----Trelew, de mayo de 2019. ----------

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro.22/2019 de fs. 87/88vta., el recurso de apelación deducido a fs. 90, por el Sr. G. R. G. O., concedido a fs. 91, fundado a fs.92/93 y contestado por la contraria a fs.96/vta. ----------

-------**Y CONSIDERANDO**:----------

------I.- Que la resolución recurrida no hizo lugar al pedido de levantamiento de la medida de anotación de *litis* ordenada en autos a fs. 28/vta. Para resolver así, si bien señaló que transcurrió ampliamente el plazo estipulado en el art. 209 del CPCC para iniciar la demanda, consideró que la medida continúa inscripta a la fecha de la resolución y que el día 02/08/2019 se inició la acción de nulidad de compraventa correspondiente. Consideró que no resulta razonable ordenar el levantamiento de la anotación de *litis*, en tanto no enerva el derecho a disponer y administrar el bien inmueble a sus titulares, pretendiendo solo asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia que haga lugar a lo planteado por la actora, y evite causar perjuicios a terceros. Agregó que el levantamiento de la medida originará un nuevo pedido en el proceso principal de la actora, conforme ya anticipó en la demanda; agregando que una interpretación rígida de la norma, omitiendo la situación de hecho expuesta por las partes, resultaría contraria a la función jurisdiccional, siendo esencial asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en el proceso principal.----------

------II.- El recurrente señala que la decisión reconoce el presupuesto de hecho del art. 209 del CPCC pero no lo tiene en cuenta para decidir a pesar de la claridad de la norma sobre su consecuencia. Dice que la caducidad se produce de pleno derecho y no se encuentra sujeta al criterio discrecional del peticionante. Indica que su parte no puede defenderse si la contraparte no le notifica la demanda y la Jueza no le permite solicitar el levantamiento de la medida dispuesta. Cuestiona la vigencia de la medida cautelar ordenada, habiendo la actora dejado pasar el tiempo para iniciar la demanda, de la cual aún no se le ha corrido traslado. Explica que, si bien la anotación de *litis* es una medida declarativa, ninguna persona está dispuesta a comprar —al menos al valor de mercado— una propiedad que está sujeta a una condición judicial. Indica que la actora solicitó la medida cautelar e inició un beneficio de litigar sin gastos, para luego interponer la demanda de nulidad solo ante el pedido del levantamiento de la anotación de litis por parte de la demandada; acción de la cual no se ha corrido traslado al día de hoy a la demandada. Apunta que el plazo de caducidad que establece el art. 209 del CPCC es de pleno de derecho y no se encuentra sujeto al criterio del Juez sobre su conveniencia. Asimismo, cuestiona que se hayan impuesto las costas por su orden. ----------

------La parte actora contesta el memorial de agravios señalando que se trata de una mera reiteración de argumentos ya expresados por el apelante; que el interés que persigue la actora es mayor que el que pretende defender el demandado; que el principio de economía procesal admite el mantenimiento de la medida; que existe abuso del derecho del accionado por pretender defender un derecho abstracto; que la demandada podrá —

eventualmente— reclamar por los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la medida dictada; y que dicha parte no se encargó de controvertir los fundamentos que justificaron el dictado de la anotación de *litis*.----------

------III.- Preliminarmente, cabe señalar que la recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio de la *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJC, SI nº20/SCA/2010; también esta Sala, SICA Nº 06/2011). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013, SIF Nº 29/2013; entre otras). ----

-----Que la primera parte del art. 209 del CPCC dispone que "*se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso*".----------

-------De esta manera, como consecuencia de la provisoriedad de las medidas cautelares y para el evento que se hubiesen ordenado y cumplido antes de la demanda principal, se ha establecido la caducidad de las mismas de pleno derecho, si tratándose de obligación exigible no se interpusiese la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba. Es decir, que cuando el derecho tutelado es exigible o a partir del momento en que adquiere tal calidad, el sólo transcurso del plazo, sin que se promueva el pertinente proceso, acarrea la extinción de la medida. (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Código Procesales...", T. II-C- p. 623; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. VIII, p g. 59/61). ------

----Al respecto, Falcón señala que el Código requiere expresamente que la obligación sea exigible, lo que debe ser satisfecho en todos los casos, ya que si la obligación del eventual demandado careciera de ese carácter, el término para la perención no comienza su curso (Falcón, E. M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 538, con cita a CNCom, Sala D, 03/10/2002, JA, 2003-III-155, secc. índice, n° 23). ----------

------En el caso no se encuentra satisfecho dicho requisito en tanto la pretensión de la actora de declarar nula la compraventa suscripta entre la Sra. S. M. M. y el Sr. A. A., respecto del inmueble individualizado con la matricula 01-37 462/1, no puede calificarse como una obligación exigible para estos últimos (conf. CNCiv, Sala G, 03/07/2000, LL, 2001-B-110, citado por Scolarici, Gabriela M., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los código provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Tomo 4, p. 223). ----------

--------IV.- En consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada en todo aquello que fuera materia de agravios, aunque por fundamentos distintos a los dados por el grado, lo que motiva la imposición de costas por su orden (art. 69 y 70 del CPCC). Respecto de

los honorarios, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la parte actora, en un 1,5% incluyendo el plus procuratorio; al Dr. M. E. G. A., letrado patrocinante de la parte demandada, un 0,6%; con más un 0,2% a favor del Dr. G. R. G. O. por su carácter de apoderado del demandado. Todos ellos deberán ser calculados sobre el valor que se pretendió asegurar (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 26 de la Ley XIII N° 4).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro.22/2019 de fs. 87/88vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia por su orden. ----------

----REGULAR los honorarios de esta instancia a los Dres. J. J. O., M. E. G. A. y G. R. G. O., en el 1,5%, 0,6% y 0,2%, respectivamente, calculado sobre el valor que se pretendió asegurar.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA